

del recurso interpuesto por Gestión Urbanística de Santa Cruz de Tenerife, S.A., contra el impago de las deudas derivadas de la ejecución anticipada de las obras de Urbanización del Plan Parcial "Lercaro", solicitando la remisión del expediente administrativo completo debidamente foliado, notificación de inmediato a cuantos aparezcan como interesados emplazándoles personalmente para que puedan comparecer y personarse en autos en el plazo de nueve días, acreditándose con la incorporación de las notificaciones, y emplazando a esta Administración para su personación en legal forma, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley Reguladora de lo Contencioso-Administrativo.

En uso a las facultades que me confiere la Legislación vigente, por el presente he resuelto:

1. Ordenar el foliado y diligenciado del expedientes relativos a los convenios firmados con fecha 13 de mayo de 2004 y 4 de octubre de 2001, por el cual se reclaman la deudas de las obras encargadas, y remisión del mismo a ese Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de veinte días.

2. Ordenar la notificación inmediata a cuantos aparezcan como interesados en el expediente, emplazándoles personalmente para que puedan comparecer y personarse en autos en el plazo de nueve días.

3. Ordenar que por la Secretaría General se designe letrado que nos represente a fin de que se personen en Autos en legal forma.

Así lo mandó y firma el Sr. Alcalde-Presidente, en la Villa de La Orotava, a diecisiete de abril de dos mil doce, de todo lo cual yo, el Secretario General, certifico.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos, advirtiéndole que los recursos que proceden contra la presente resolución son los siguientes:

Podrá formular Recurso Potestativo de Reposición ante el Sr. Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido un mes desde la interposición del Recurso Potestativo de Reposición sin que se notifique dentro del referido mes su resolución se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

La interposición del Recurso Potestativo de Reposición impide la interposición del Recurso Contencioso Administrativo contra el mismo acto, hasta que sea resuelto expresamente el Recurso de Reposición o se entienda desestimado por el Silencio Administrativo.

El plazo para interponer el Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, será de dos meses contados del día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que de acuerdo con su normativa específica se entienda desestimado por silencio administrativo.

No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que considere oportuno para la defensa de sus intereses.

Lo que se notifica a Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En la Villa de La Orotava, a 11 de junio de 2012.

El Alcalde-Presidente, Isaac Valencia Domínguez.-P.s.m., el Secretario General, Juan Carlos de Tomás Martí.

## VILLA DE LOS REALEJOS

### Servicios Generales

#### A N U N C I O

**8731**

**8606**

Habiendo transcurrido el plazo de información pública y audiencia a los interesados de la Ordenanza sobre tenencia de animales y animales potencialmente peligrosos de Los Realejos, sin que se hayan producido alegaciones y entendiéndose aprobada definitivamente, se procede a la publicación íntegra del texto que resulta del siguiente tenor literal:

"Ordenanza municipal sobre Tenencia de Animales y Animales Potencialmente Peligrosos de Los Realejos.

Título I.- Disposiciones generales.

Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

a) La tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, ganadera, recreativa o lúdica y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, que habiten o transiten dentro del término municipal de Los Realejos, conforme a la legislación vigente sobre Protección de los Animales, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos.

b) Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los/as ciudadanos/as frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia, regulando las interrelaciones entre las personas y los animales.

c) Las condiciones que deben regir las actividades comerciales en establecimientos en los que aquellos se encuentren.

d) Establecer un régimen de infracciones y sanciones.

Todo ello para alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de los animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

Las citadas funciones podrán ser ejercidas, no obstante, por entidades locales supra-municipales cuando expresamente se le atribuyan en el instrumento jurídico por el que se creen.

#### Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación es el término municipal de Los Realejos, siendo de obligado cumplimiento para todos/as sus vecinos/as y residentes. Todo ello sin perjuicio, de lo dispuesto en materia de animales cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en lo sucesivo, C.I.T.E.S.), así como cualquiera otras legislaciones análogas de general y/o congruente aplicación.

#### Artículo 3.- Marco normativo.

1. La Tenencia, Protección y Venta de los Animales en el Municipio de Los Realejos, se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, y por el Decreto 117/1995, de 11 de mayo que la regula.

2. Respecto de los Animales Potencialmente Peligrosos, su régimen jurídico se verá sometido a lo establecido en la presente Ordenanza y, en su defecto, a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla.

3. Todo ello sin menoscabo de la demás normativa que le pueda ser de aplicación.

#### Artículo 4.- Exclusiones.

Se excluyen de la presente Ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los/as propietarios/as y poseedores/as deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación si la hubiere:

a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.

b) Los animales de renta (son los criados para obtener beneficio económico).

c) Los dedicados a la experimentación.

d) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

e) Cualesquiera otros relacionados con actividades para las cuales exista normativa específica, rigiéndose por la misma.

#### Artículo 5.- Responsabilidades.

1. El/la propietario/a de un animal es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, a los bienes y al medio natural. Esta misma responsabilidad tendrá el/la poseedor/a de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria, en su caso, de el/la propietario/a.

2. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los/as titulares, propietarios/as o tenedores/as de animales, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

#### Artículo 6.- Supuestos no regulados.

En los supuestos no regulados, que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos en su ámbito de aplicación, el Ayuntamiento establecerá la interpretación que estime conveniente en las dudas que pudieran presentarse y les serán aplicadas, por analogía, las normas de la misma que guarden similitud con el caso mencionado, salvo en lo dispuesto respecto al régimen sancionador.

#### Artículo 7.- Colaboración con la Autoridad Municipal.

1. Los/as propietarios/as, proveedores/as y encargados/as de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta, establecimientos de residencia, consultorios, clínicas veterinarias y colegios oficiales, quedan obligados/as a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal en la obten-

ción de datos antecedentes precisos sobre los animales con ellos/as relacionados/as.

2. En los mismos términos quedan obligados/as los/as porteros/as, conserjes, guardas o encargados/as de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

3. El/la propietario/a o tenedor/a de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en que le sea requerida, la documentación referida al animal y que resulte obligatoria en cada caso. En caso contrario, deberán respetarse los plazos establecidos en el artículo de identificación de los animales de compañía de la presente Ordenanza.

4. Asimismo, respecto de los apartados anteriores, los/as agentes de la Autoridad Municipal podrán solicitar de los/as particulares y entidades, la colaboración oportuna en orden a efectuar las visitas domiciliarias convenientes para la inspección y determinación de las circunstancias relativas a las condiciones higiénicas de espacios, molestias vecinales, peligrosidad, etc. que puedan concurrir. En el supuesto de falta de colaboración, se procederá a la entrada previa autorización judicial.

#### Artículo 8.- Policía Local.

Los/as agentes de la Policía Local tienen la responsabilidad de denunciar las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 9.- Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.

El Ayuntamiento, en la medida de lo posible, promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección, bienestar y seguridad de los animales; realizará campañas de concienciación ciudadana; contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales; y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía.

Artículo 10.- El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos.

1. Todas las personas tienen derecho de disfrutar de los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con la Constitución Española así como el deber de cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los cuales tengan conocimiento.

2. El Ayuntamiento de Los Realejos, en el ámbito de sus competencias, tiene el deber de proteger los animales de acuerdo con la Constitución Española, sin perjuicio de velar también por la seguridad de las personas y de sus bienes, así como atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las que tenga conocimiento y ejercer las acciones que cada caso requiera.

Artículo 11.- Acceso a la información relativa a animales.

Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales de la que, en relación a la aplicación de esta Ordenanza, disponga el Ayuntamiento, y los organismos con responsabilidades públicas, en materia de protección y tenencia de animales que estén bajo el control de dicha entidad.

Para toda la información relativa a las personas se aplicará la Ley de Protección de Datos en vigencia.

Artículo 12.- Robo o extravío de documentación.

En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria del animal, el/la propietario/a o tenedor/a habrá de solicitar el correspondiente duplicado en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su desaparición, debiendo presentar el original y copia de la correspondiente denuncia a la Policía Local.

#### Capítulo II.- Conceptos fundamentales.

Artículo 13.- Definiciones sobre animales.

a) Animales domésticos: son los que viven en el entorno humano y dependen del ser humano para su alimentación y mantenimiento.

b) Animales domésticos de compañía: son los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con finalidad lúdica, educativa o de obtener compañía como, por ejemplo, son los perros y los gatos, sin que exista actividad lucrativa; también tienen tal consideración los perros que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad.

c) Animales domésticos de explotación: son los animales que, adaptados al entorno humano, son mantenidos por el ser humano con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

d) Animales salvajes: son los que viven y se reproducen de forma natural en estado libre y sin control en el territorio nacional, con independencia de su carácter autóctono o alóctono.

e) Animales salvajes de compañía: son aquellos animales salvajes que han precisado un período de adaptación al entorno humano y son mantenidos por el hombre, principalmente en el hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

f) Animales salvajes en cautividad: son aquellos animales salvajes que viven en cautividad.

g) Animales salvajes peligrosos: son aquellos animales salvajes pertenecientes a alguno de los siguientes grupos:

g.1) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

g.2) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquéllas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos (2) kilogramos de peso.

g.3) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulto, alcancen o superen los diez (10) kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco (5) kilogramos.

h) Animales exóticos: son aquellos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado salvaje fuera del territorio nacional, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

i) Animales salvajes urbanos o exóticos urbanos: son aquellos animales salvajes o exóticos que viven en el núcleo urbano de las ciudades y pueblos compartiendo territorio geográfico con las personas.

j) Animales potencialmente peligrosos: son aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

k) Perros potencialmente peligrosos:

k.1) Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características (salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición):

k.1.1) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

k.1.2) Marcado carácter y gran valor.

k.1.3) Pelo corto.

k.1.4) Perímetro torácico comprendido entre sesenta (60) y ochenta (80) centímetros, altura a la cruz entre cincuenta (50) y setenta (70) centímetros y peso superior a veinte (20) kilos.

k.1.5) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

k.1.6) Cuello ancho, musculoso y corto.

k.1.7) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

k.1.8) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos, los incluidos en el Anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, bien, siendo de raza pura, o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquier otro perro:

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Bull Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

k.2) Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

k3) Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada atendiendo a criterios objetivos, por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de el/la propietario/a del animal e informe del personal veterinario oficial.

l) Perros guardianes: son aquellos mantenidos por el ser humano con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis (6) meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

m) Perros guía: son aquellos que cuentan con acreditación de adiestramiento en centros especializados reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

n) Animales identificados: son aquellos que portan algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentran dados de alta en el registro correspondiente.

ñ) Animales abandonados, extraviados o vagabundos: son aquellos animales de compañía que cumplan todas o algunas de las siguientes características:

ñ.1) Que no vayan acompañados de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad y circulen por la vía pública.

ñ.2) Que no lleven identificación de su origen o propietario/a.

ñ.3) Que se encuentren en lugar cerrado, o desalquilado, solar, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.

o) Animales de corral o granja: son los animales domésticos que tradicionalmente se han criado en corrales o granjas, ya sea para fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos.

#### Artículo 14.- Otros conceptos de interés.

a) Núcleos zoológicos: propiamente dichos, son los siguientes:

- Zoosafaris.
- Parques o jardines zoológicos.
- Zoos de circos radicados en Canarias.
- Reservas zoológicas.
- Colecciones zoológicas privadas.
- Granjas cinegéticas.
- Otras agrupaciones zoológicas.

b) Centros de fomento y cuidado de los animales de compañía, son los siguientes:

- Centros de cría.
- Residencias y refugios.
- Escuelas de adiestramiento.
- Centros de recogida de animales.

- Laboratorios y centros de experimentación con los animales.

- Establecimientos para atenciones sanitarias de animales.

- Centros para el acicalamiento de animales.

- Galleras.

- Otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.

c) Establecimientos para venta de animales de compañía:

- Tiendas de animales.

- Otros establecimientos de venta de animales.

d) Establecimientos para la práctica de la equitación. Quedan incluidos los siguientes:

- Picaderos.

- Cuadras deportivas o de alquiler.

- Otros establecimientos para la práctica ecuestre.

e) Censo: Registro Oficial Municipal de Animales de Compañía, en el que, necesariamente, habrán de constar, al menos, los datos personales de el/la tenedor/a, poseedor/a o propietario/a (domicilio y D.N.I.), las características del animal (clase, especie, raza, año de nacimiento, domicilio habitual,...), su identificación (microchip o tatuaje en la forma establecida en la ordenación vigente).

f) Propietario/a: persona física mayor de edad, o jurídica, dueña del animal por cualquier título jurídico admitido en derecho.

g) Portador/a: persona física mayor de edad, o jurídica, distinta de el propietario/a, que se responsabiliza del mantenimiento y vigilancia del animal, bien por encargo de el propietario/a (remunerado o no), o por consentimiento de la estancia del animal en sus instalaciones, locales, viviendas o fincas.

h) Titular del registro: persona física o jurídica que, en calidad de propietario/a o tenedor/a, es responsable directo del animal en cuanto al cumplimiento de la normativa aplicable, y figura en el Registro Oficial Municipal y Autonómico Canario.

#### Artículo 15.- Licencia Municipal.

Estarán sujetos a la obtención de previa Licencia Municipal para su apertura, en los términos que determina, en su caso, la legislación en materia de actividades clasificadas molestas, nocivas o peligrosas,

y demás disposiciones aplicables en esta materia como el régimen jurídico de espectáculos públicos y actividades clasificadas, las siguientes actividades:

- a) Centros de cría de animales de compañía.
- b) Guarderías, residencias y refugios, de los mismos.
- c) Comercios dedicados a su compraventa o importación.
- d) Establecimientos de acicalamiento en general.
- e) Consultorios, Clínicas y Hospitales veterinarios.
- f) Canódromos.
- g) Establecimientos para la práctica de la equitación:
  - Picaderos.
  - Cuadras deportivas o de alquiler.
  - Otros establecimientos para la práctica ecuestre.
- h) Escuelas de adiestramiento.
- i) Centros de acogida de animales.
- j) Galleras y Palomares.
- k) Circos.
- l) Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

Título II. Régimen jurídico de la tenencia y venta de animales.

Capítulo I.- Tenencia e identificación de los animales.

Artículo 16.- Tenencia de animales en domicilio particulares.

1. La tenencia de animales en viviendas y otros inmuebles de núcleos residenciales o zonas residenciales aisladas o unifamiliares o aledaños queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los/as vecinos/as u otras personas. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los tres (3) animales sin la correspondiente autorización de los Servicios Municipales competentes de esta Corporación pudiéndose, incluso, previo informe de dichos Servicios, restringirse dicho número en atención a las condiciones de alojamiento del animal o de posibles molestias al vecindario. Todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que los/as interesados/as estimen oportuno ejercitar ante

los Tribunales Ordinarios en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En el resto de las especies animales, su tenencia podrá ser igualmente limitada por la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes, atendiendo a la valoración de criterios relativos a las condiciones higiénicas de espacios, molestias vecinales, peligrosidad, etc., que concurrirán.

En las viviendas particulares se prohíbe la tenencia de animales de corral así como de animales salvajes urbanos y/o exóticos urbanos susceptibles de causar molestias o peligro, salvo autorización de la Autoridad Municipal y, previo informe emitido por los Servicios Municipales correspondientes.

2. Corresponderá a la Concejalía competente en materia de Sanidad la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto incumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

3. La crianza de animales, entendida como práctica que revista carácter habitual y/o de lucro, únicamente podrá realizarse en Centro de Cría debidamente acreditado.

4. La tenencia por un/a particular de animales de varias especies zoológicas diferentes y/o en número que pueda comportar riesgos sanitarios, se considerará como colección zoológica privada y, por tanto, deberá inscribirse en el correspondiente Registro; amén de estar provisto de la correspondiente Licencia Municipal.

Artículo 17.- Identificación de los animales.

1. Los/as propietarios/as o poseedores/as de animales, sean potencialmente peligrosos o no, y sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza respecto a los primeros, están obligados/as a lo siguiente:

a) Inscribirles en el Registro Censal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Los Realejos dentro de los plazos y condiciones preestablecidos. La inscripción censal se podrá realizar por el/la veterinario/a del animal, documentando debidamente los datos censales establecidos por el Gobierno de Canarias. El/la titular del animal será siempre una persona con la mayoría de edad cumplida.

b) La identificación de los animales de compañía será permanente y se efectuará de la siguiente manera:

b.1) Cuando se trate de perros, se realizará obligatoriamente por tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble, o por identificación

electrónica mediante la implantación de un microchip homologado.

La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constará, al menos, el D.N.I. de el/la propietario/a del perro.

b.2) En los demás animales de compañía, la identificación censal se efectuará mediante las marcas y métodos que se determinen por Orden departamental del órgano competente.

2. En caso de no presentar la documentación cuando sea requerida, se dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles para aportarla en las dependencias municipales correspondientes; transcurrido dicho plazo, se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos. En los casos en que se considere necesario, se concederá un plazo de veinticuatro (24) horas para la aportación documental pertinente en cada caso.

3. La competencia para la determinación de los métodos y marcas de identificación de los animales de compañía es competencia de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

## Capítulo II.- Censo de animales.

### Artículo 18.- Obligaciones de censo.

El/la adquirente/a y/o los/as poseedores/as de animales de compañía que lo sean por cualquier título, deberán inscribirlos en el Censo Municipal de Animales de Compañía de este Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de nacimiento, o de treinta (30) días naturales en el caso de nueva adquisición, cambio de residencia del animal o traslado temporal por un período superior a tres (3) meses.

El Ayuntamiento podrá gestionar la actualización o mantenimiento del Censo de Animales de Compañía con entidades colaboradoras.

Artículo 19.- Documentación a presentar para el censado.

En la documentación para el censado del animal, que será facilitada por el Servicio correspondiente de este Ayuntamiento, se habrán de especificar los siguientes datos:

- a) Clase del animal.
- b) Especie.
- c) Raza y color.
- d) Fecha de nacimiento (aproximada).

e) Sexo.

f) Nombre del animal.

g) Fotografía.

h) Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal.

i) Nombre de el/la propietario/a y D.N.I.

j) Domicilio de el/la propietario/a o poseedor/a y teléfono.

k) En el caso de perros se habrá de indicar el número de chapa y de la cartilla sanitaria.

l) Incidencias.

Artículo 20.- Información y modificaciones del censo.

1. En el caso que el/la propietario/a sea distinto/a a el/la poseedor/a, en el censo se incluirán también los datos de este/a último/a.

2. Quienes adquiriesen algún animal de compañía que ya estuviera censado en el momento de su adquisición, deberán comunicarlo a este Ayuntamiento, en el plazo máximo de treinta (30) días naturales desde aquélla, para la debida constancia del cambio de titularidad.

3. En concreto, la cesión gratuita, venta, permuta u otro modo legal de adquisición de animales de compañía, trae consigo la obligación de comunicarlo a este Ayuntamiento en el plazo máximo de treinta (30) días naturales, indicando el número de identificación censal para su baja correspondiente y acompañando la acreditación de el/la nuevo/a propietario/a del animal por medio de fotocopia del D.N.I. y la cartilla de vacunación pertinente.

4. Cuando se produzca la muerte o sacrificio del animal, los/as propietarios/as están obligados/as a notificarlo en el lugar y plazo anteriormente citados, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

5. La desaparición, robo o extravío de un animal será obligatoriamente comunicado por su titular al Registro Municipal, en el plazo máximo de cinco (5) días naturales, a contar desde la fecha de acacimiento de la circunstancia de que se trate, acompañando, al efecto, la cartilla de vacunación y el número de identificación censal, con objeto de causar baja en el Censo Municipal indicado. También deberá adjuntarse copia de la denuncia si procediera.

6. El traslado de un animal sujeto a esta Ordenanza desde otra Comunidad Autónoma a la Comunidad Autónoma Canaria, y, en concreto, al Término Municipal de Los Realejos (siendo también aplicable al

cambio de residencia de un término municipal de esta Comunidad Autónoma al Municipio de Los Realejos) sea con carácter permanente o por período superior a tres (3) meses, obligará a su propietario/a a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal. En todo caso, el uso y tratamiento de datos de contenidos en el Registro Municipal, será acorde a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos de carácter personal vigente.

7. En definitiva, el/la titular deberá notificar al Registro Municipal, cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la Hoja Registral del Animal, y producidos con posterioridad a su inscripción (incluido el cambio de domicilio de el/la titular) en el plazo de treinta (30) días naturales contados desde que ocurran, salvo lo dispuesto específicamente para determinados supuestos de este capítulo.

Capítulo III.- Obligaciones, prohibiciones y medidas por incumplimiento de las mismas.

Artículo 21.- Obligaciones generales.

1. El que, por cualquier título jurídico, ostente la posesión de un animal de compañía tendrá, además de los deberes y obligaciones previstos en la legislación vigente sobre la materia, los siguientes:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.

b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.

c) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.

d) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.

e) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquellos.

f) Responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

g) Evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.

h) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.

i) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

j) Efectuar la inscripción del animal en los registros que en cada caso correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

k) Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras, habrán, además, de ser sometidos a tratamientos antiparasitarios adecuados que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública.

l) Facilitar su identificación a la Policía o Autoridad Municipal competente.

m) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas del término municipal, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su inmediata recogida.

n) Cualquier otra disposición referida a animales de compañía y contenida en cualquiera del resto de Ordenanzas de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Los Realejos.

2. Los/as facultativos/as veterinarios/as, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas de rango superior.

3. Los/as profesionales dedicados/as a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a éstos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

Artículo 22.- Prohibiciones generales.

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido, y dará lugar a la



incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción:

a) Maltratar, agredir o causar daños, cometer actos de crueldad o afectar física o psicológicamente a los animales.

b) Abandonar a los animales.

c) La venta ambulante de animales o cualquier tipo de transacción económica con los mismos fuera de los lugares y con los requisitos expresamente autorizados por este Ayuntamiento.

d) La venta y/o tenencia de animales salvajes o declarados de especial protección, salvo que esté expresamente autorizado por organismo competente. Los animales exóticos protegidos, deberán llevar la documentación acreditativa del C.I.T.E.S.

e) Mantener los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etiológicas según especie y raza.

f) La entrada de animales en todo tipo de establecimientos destinados a la elaboración, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

g) El acceso, circulación o permanencia de animales, a excepción de los "perros guía", a las piscinas públicas, playas y otras zonas de baño, salvo las expresamente señalizadas en sentido contrario, parques infantiles, jardines o zonas verdes, en cualquier época del año.

h) Las deposiciones fecales y micciones de animales en las vías, jardines o parques públicos.

i) Practicarles mutilaciones excepto las que se realicen bajo intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional o estética con el fin de darles la presentación habitual de su raza.

j) Permitir que se le suministren sustancias farmacológicas tendentes a modificar el comportamiento natural del animal, excepto bajo estricta prescripción y control veterinario.

k) Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.

l) Vender animales a menores de dieciocho (18) años o a incapacitados/as psíquicos/as, sin el expreso consentimiento de sus tutores/as. También a los/as inhabilitados/as para su tenencia.

m) Venderlos o cederlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

n) Hacer donación de los mismos como premio, recompensa o pago de algún tipo de servicio.

ñ) Su utilización en espectáculos, peleas, fiestas patronales, filmaciones y otras actividades que puedan suponer crueldad, maltrato o sufrimiento para los mismos. Queda también prohibido, realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales, así como los actos públicos, no regulados legalmente, el objetivo de los cuales sea la muerte de un animal. En cualquier caso la filmación para cine o televisión, que recoja escenas de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, requerirá la comunicación previa al órgano competente de la Administración Autonómica, a efectos de la verificación de que el daño aparente causado al animal sea, en todo caso, simulado.

o) Quedan prohibidos los espectáculos taurinos y las peleas de gallos de conformidad con la normativa de la Ley 8/1991 en su artículo correspondiente.

p) El adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad o facultades de ataque. El adiestramiento para guarda y defensa exclusivamente, deberá hacerse por personal cualificado y en posesión de título habilitante, legalmente expedido.

q) El uso ambulante, en la vía pública o en el interior de locales públicos, de animales como reclamo publicitario de cualquier clase. En el caso de establecimientos de venta se limitarán a su exposición en el interior, cumpliendo con las obligaciones recogidas en la presente norma.

r) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse la adecuada atención y vigilancia.

s) Cualquier otra que conste, o se derive, del contenido de la Ley vigente sobre Protección de los Animales.

t) Cualquier otra disposición referida a animales de compañía y contenida en cualquiera del resto de Ordenanzas de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Los Realejos.

u) La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad de el/la Director/a o Encargado/a del centro.

v) Transportar los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

w) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.

x) Los/as dueños/as de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía. La prohibición de la entrada de animales de compañía deberá estar visiblemente señalizada a la entrada del establecimiento.

y) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos/as, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

z) La crianza de animales entendida como práctica que revista carácter habitual y/o de lucro, en domicilios particulares.

aa) Utilizar un animal para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta.

Artículo 23.- Adopción de medidas por incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas: Confiscación de los animales de compañía.

1. El incumplimiento, reiterado o no, de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo, podrá dar lugar a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

2. La Autoridad Municipal podrá confiscar los animales de compañía si hubiera indicios de que se les maltrata, tortura, si presentaran síntomas de agresión física o desnutrición o si se encontraran en instalaciones indebidas. Además, podrán confiscarse aquellos animales de compañía que manifestaran síntomas de un comportamiento agresivo y peligrosos para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los/as vecinos/as.

3. La Autoridad Municipal, en relación con el apartado anterior, podrá trasladarlos a un centro adecuado con cargo a los/as propietarios/as y/o tenedores/as de los animales, incluyéndose la manutención. Asimismo, podrá adoptar las medidas adicionales que se consideren necesarias.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el Régimen Sancionador de esta Ordenanza.

Capítulo IV.- Normas sanitarias y de prevención antirrábica.

Artículo 24.- Vacuna antirrábica.

1. Los/as propietarios/as o poseedores/as de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observaciones veterinarias cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

2. Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los tres (3) meses de edad, como máximo, cumplimentándose la oportuna cartilla sanitaria (de vacunación). Si el animal careciera de cartilla sanitaria y fuese mayor de tres (3) meses, el/la nuevo/a propietario/a deberá proveerse de ella dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la adquisición del mismo. Si el animal ya poseyera cartilla sanitaria en el momento de su adquisición por cualquier título, se deberá reflejar en la misma y dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la citada operación, los datos de el/la nuevo/a propietario/a, siendo diligenciado/a por los servicios oficiales, o por veterinario/a de ejercicio libre de la profesión autorizado/a para efectuar vacunaciones antirrábicas. Las revacunaciones se realizarán basándose en las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias referentes a Campaña Antirrábica.

3. La vacunación de los gatos tendrá un carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes del Gobierno de Canarias con competencia en esta materia.

4. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial. Se procederá de igual forma con el resto de animales cuya vacunación sea obligatoria.

Artículo 25.- Tarjeta Sanitaria.

1. Todos los animales de compañía deberán proveerse, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de treinta (30) días naturales después de su adquisición, de la correspondiente Tarjeta o Cartilla Sanitaria, que para el caso de los perros será la Tarjeta o Cartilla Sanitaria Canina.

2. En dicha Tarjeta Sanitaria, además de los datos de identificación del animal, deberán constar las vacunaciones obligatorias a las que haya sido sometido, otros tratamientos obligatorios y fecha de los controles periódicos efectuados. Todo ello en cumplimiento de la legislación vigente.

3. Cada una de las Tarjetas Sanitarias dispensadas deberán estar provistas de la firma y número de colegiado/a de el/la veterinario/a que lleve a cabo el control sanitario del animal.

Artículo 26.- Vigilancia antirrábica.

1. Los perros serán vacunados obligatoriamente contra la rabia, con una periodicidad anual.

2. Los animales de compañía que hayan producido lesiones a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante quince (15) días, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas. Se les aplicará el mismo protocolo a aquellos animales que hayan producido lesiones a otro animal y manifiesten síntomas de padecer rabia.

3. El período de observación tendrá lugar en el Albergue Municipal para animales o centro que a dicho efecto disponga este Ayuntamiento, salvo que a petición de el/la propietario/a, y siempre previo informe favorable de los Servicios Municipales, se pueda realizar dicha observación en el domicilio de el/la dueño/a, siempre y cuando el animal esté debidamente vacunado y el/la dueño/a autorice el acceso de los Servicios Veterinarios para su control. En caso contrario se procederá a la confiscación del animal por los servicios competentes de este Ayuntamiento.

4. Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, que el animal esté identificado y tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla, el/la propietario/a podrá optar, bajo su responsabilidad, por realizar el período de vigilancia en su domicilio, a través de un/a veterinario/a colegiado/a, quien comunicará a los Servicios Municipales, mediante Certificado Oficial Veterinario, el inicio y resultado de éste; o bien, bajo supervisión directa de el/la veterinario/a municipal y aún no cumpliendo las circunstancias anteriores.

5. Los/as propietarios/as y/o tenedores/as de animales causantes de lesiones, están obligados/as a facilitar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades Sanitarias y/o Gubernativas que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

6. Los animales abandonados, cuyo/a dueño/a sea desconocido/a, que sean sospechosos de padecer rabia, serán sometidos a observación o sacrificio según criterio de los Servicios Municipales. En el supuesto de ser sacrificados se cumplirá todo lo establecido en esta Ordenanza.

#### Artículo 27.- Medidas de control.

1. Las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello en el Centro Sanitario donde sean atendidas, desde donde se notificará al Servicio de Salud Pública municipal y/o a la Policía Local, para su puesta en observación, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las autoridades legales que entiendan oportunas.

2. Las personas que ocultasen animales enfermos con rabia, o los pusiesen en libertad, independientemente

de las sanciones que les pudiesen ser impuestas por este Ayuntamiento, serán denunciadas ante la Autoridad Policial o Judicial competente.

3. Los/as veterinarios/as clínicos/as del Municipio tienen la obligación de notificar a la Administración Municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros; esta obligación se establecerá de acuerdo con el sistema de notificaciones que establezca la Autoridad Municipal.

4. Una vez calificado el animal agresor como potencialmente peligroso por la Autoridad Municipal o por veterinario/a facultativo/a, se deberá estar a lo establecido en esta Ordenanza. La potencial peligrosidad de los animales habrá de ser apreciada por la Autoridad Competente atendiendo a criterios objetivos, previo informe de un/a veterinario/a, oficial o colegiado/a, designado/a o habilitado/a por la misma.

5. Los gastos ocasionados al Ayuntamiento con ocasión del período de retención y vigilancia de los animales, además de las pruebas diagnósticas, y por los motivos expuestos en los apartados anteriores, correrán a cargo de los/as dueños/as y/o tenedores/as de los mismos según el importe de las tasas que se establezcan en las Ordenanzas Fiscales correspondientes, así como al importe de las facturas emitidas por los/as facultativos/as.

#### Capítulo V.- Normas de convivencia.

Artículo 28.- Normas de convivencia. Molestias ocasionadas al vecindario.

1. El/la poseedor/a de un animal y, subsidiariamente, su propietario/a, serán responsables por las molestias que aquél ocasiona al vecindario, así como por los daños y emisiones de excretas en las vías y espacios públicos.

2. Las personas propietarias y poseedoras de animales de compañía deberán mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin que no se produzca ninguna situación de peligro, fuga o molestia para las personas con las que conviven y para los/as vecinos/as en general.

3. En particular, para evitar las molestias que puedan ocasionar los animales de compañía al vecindario, se prohíbe:

a) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse la adecuada atención y vigilancia sobre ellos.

b) La estancia de animales en garajes o trasteros y también el que pernocten en azoteas, balcones, terrazas, patios interiores, zonas comunes, trasteros,

garajes, o cualquier otro lugar cuando causen molestias o perturben la vida de los/as vecinos/as con gritos, cantos, sones u otros ruidos de los animales domésticos, en especial desde las veintidós (22.00) horas hasta las nueve (9.00) horas.

c) Tanto la subida como la bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su estancia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si éstas así lo exigieren, salvo en el caso de los perros-guía.

4. Si se denunciaran molestias o malas condiciones en la posesión de animales y, previo informe de los Servicios de Inspección correspondientes, la Autoridad Municipal requerirá, en su caso, a los/as dueños/as, tenedores/as o encargados/as, para que los retiren de las zonas comunes, balcones, azoteas, patios y, en general, de cualquier lugar que pueda producir molestias. En caso de persistir las molestias o en el supuesto de incumplimiento de las medidas adoptadas por parte de el/la propietario/a o tenedor/a del animal, se estará en lo dispuesto en esta Ordenanza sobre la adopción de medidas por incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas.

#### Capítulo VI.- Alojamiento de los animales.

##### Artículo 29.- Habitáculos y jaulas de los animales.

1. Los habitáculos de los animales que vivan en el exterior deberán estar contruidos con materiales que aíslen tanto del calor como del frío, protegiéndoles de la lluvia, el sol y demás inclemencias del tiempo. Estos habitáculos serán lo suficientemente amplios de tal manera que el animal quepa holgadamente, pudiendo permanecer en pie, así como darse la vuelta. Asimismo, deberán ser higienizadas y desinfectadas con la frecuencia precisa.

2. Las jaulas de los animales de compañía deberán tener las dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas o etológicas.

3. Se prohíbe tener alojados a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, manteniendo, en todo caso, el alojamiento limpio, desinfectado y desinsectado convenientemente.

4. Si el animal no habita dentro de la vivienda deberá contar con lo establecido en el apartado 1 en todo caso, no podrá permanecer atado permanentemente, procurándole un recinto cerrado con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.

5. En caso de no poder ejercer sobre los animales una adecuada vigilancia se prohíbe la estancia de animales en terrazas, patios o jardines en horario nocturno, debiendo pasar la noche en el interior de la vi-

vienda o de su alojamiento con el objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los/as vecinos/as.

6. Se prohíbe la estancia permanente de los animales en cualquier tipo de vehículo.

#### Capítulo VII.- Normas de circulación y estancia de animales en espacios públicos.

##### Artículo 30.- Espacios reservados a los animales.

1. El Ayuntamiento de Los Realejos, dentro de las disponibilidades urbanísticas, conforme a sus posibilidades presupuestarias y a las necesidades, habilitará espacios públicos o delimitará zonas dentro de los mismos, para el paseo, esparcimiento y socialización de los animales de compañía, así como espacios adecuados para la realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene.

2. Estos espacios tendrán que garantizar la seguridad de los animales de compañía y de las personas, así como evitar la huida o pérdidas de los animales de compañía.

3. Las personas poseedoras tendrán que vigilar sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio.

4. En los parques y jardines que carezcan de espacios reservados a los animales de compañía, éstos podrán estar sueltos entre las veinte (20.00) horas y las siete (7.00) horas en horario de invierno y entre las veintidós (22.00) horas y las siete (7.00) horas en horario de verano, quedando exceptuadas las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso. También quedan exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos, para los que no será de aplicación este artículo.

##### Artículo 31.- Circulación de los animales.

En los espacios públicos o en los privados de uso común o zonas próximas a ellas, los perros y demás animales de compañía habrán de ir conducidos por persona capaz y responsable, siempre sujetos mediante cadena, correa o cordón resistente y homologado que permita su control con su correspondiente collar, así como la correspondiente identificación.

##### Artículo 32.- Uso de correa y bozal.

1. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Inspectores correspondientes, cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen y mientras éstas duren.

2. Respecto de los animales potencialmente peligrosos, se estará en lo dispuesto específicamente para éstos en el presente texto y, en su defecto, en la Legis-

lación vigente sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto que la desarrolla (Artículo 3).

Artículo 33.- Condiciones de los animales en la vía y los espacios públicos.

1. Queda terminantemente prohibido:

a) La estancia de animales en aquellos parques públicos en que se prohíba expresamente por el Ayuntamiento mediante carteles indicativos de dicha prohibición en sus accesos.

b) El acceso y estancia de animales en los parques infantiles, áreas de juego infantil o jardines de uso por parte de los/as niños/as y su entorno con el fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de sus espacios.

c) El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa guarda y similares.

d) La incitación a los animales para que se ataquen entre ellos, se lancen contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

e) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable de consumo público.

2. En las vías y espacios públicos incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y los lugares o los espacios de uso público en general, los perros deberán siempre estar provistos de identificación y sujetos en las formas y condiciones dictadas en esta Ordenanza.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación con los perros potencialmente peligrosos, éstos tienen que cumplir, además, las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

a) Llevar un bozal apropiado para la tipología de cada animal.

b) Ir sujetos por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a dos (2) metros, sin que ocasionen lesiones al animal.

c) Habrán de ser conducidos por el/la titular de su licencia, no pudiendo exceder de más de un (1) animal.

4. Deberá cumplirse cualquier otra disposición que haga referencia a animales domésticos contenida en la Ordenanza específica sobre la Limpieza de Espacios Públicos de Los Realejos.

5. Deberá cumplirse cualquier otra disposición que haga referencia a animales domésticos contenida en

la Ordenanza específica sobre Playas y Zonas de Baño de Los Realejos.

6. Se fomentará por parte del Ayuntamiento de Los Realejos la difusión en los ámbitos oportunos de aquellas playas y espacios públicos en los que esté autorizada la circulación y presencia de animales de compañía. Asimismo, se facilitará mediante carteles y paneles colocados en sus accesos, un extracto de la normativa aplicable en relación con la citada circulación y permanencia.

Artículo 34.- Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.

1. Como medida higiénica ineludible, los/as propietarios/as o tenedores/as de perros y otros animales, que conduzcan deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que éstos realicen sus deposiciones o excrementos en vías públicas, parques y jardines, exceptuando en las zonas que, en su caso, puedan ser acotadas por el Ayuntamiento a tal efecto.

2. En caso de producirse, estarán obligados/as a recogerlas en bolsas plásticas y depositarlas de manera higiénica en los contenedores de basura o los lugares que la Autoridad Municipal determine a tal efecto. En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones relacionadas con este tema en la Ordenanza Municipal de Limpieza de Espacios Públicos vigente. Del incumplimiento de este precepto serán responsables las personas que conduzcan al animal, y subsidiariamente los/as propietarios/as de los mismos.

Artículo 35.- Entrada de animales de compañía en establecimientos públicos.

1. Los/as propietarios/as de establecimientos públicos, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en los mismos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitiéndose la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y estén provistos de bozal. Quedan exceptuados de tal prohibición los perros-guía, que tienen regulación específica en esta Ordenanza. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación reglamentaria técnico-sanitaria específica.

2. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros en establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

Capítulo VIII.- Normas sobre desplazamientos de animales.

Artículo 36.- Transporte de animales.

1. Durante el transporte de animales domésticos vivos que se efectúe en cualquier medio de transporte

público o privado en los que aquéllos estén autorizados a viajar, dentro del término municipal, y sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica en esta materia existente para cada medio de transporte público por lo dispuesto en el Decreto correspondiente vigente. En todo caso debe garantizarse en todo momento el cuidado, salubridad y seguridad de los animales.

2. Se estará a lo dispuesto en la normativa general que establece las normas relativas a la protección de los animales durante el transporte, con excepción de las que a continuación se establecen para los siguientes animales:

\* Solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina.

\* Aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos.

\* Perros y gatos domésticos.

\* Otros mamíferos y pájaros.

\* Otros animales vertebrados y animales de sangre fría.

3. El transporte de animales de compañía efectuado por viajeros/as sin fines lucrativos, se regulará por lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica en esta materia existente para cada medio de transporte público.

4. Se tendrá en cuenta que los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de cuatro (4) horas estacionados y, en los meses de verano, tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación.

5. A dichos efectos, se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Los habitáculos para el transporte o transportines serán lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera confortable.

b) Los habitáculos poseerán ventilación suficiente y garantizarán una temperatura adecuada.

c) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperaturas sean las adecuadas.

6. El/la portador/a de un perro que transite por el campo o por una vía pública, deberá facilitar a la autoridad que lo solicite la identificación censal del animal por medio de alguno de los sistemas establecidos

en la presente Ordenanza. Asimismo, en los casos en que sea necesario, se concederá un plazo de veinticuatro (24) horas para que aporte la cartilla oficial de vacunación, expedida por centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentada y actualizada.

Artículo 37.- Traslado de animales domésticos y de compañía en transporte público

1. Se podrán trasladar animales domésticos y de compañía por medio del transporte público siempre y cuando el volumen permita su traslado al interior de transportines, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda. No obstante, también se podrán trasladar de acuerdo con las otras condiciones que se establezcan en las reglamentaciones de los servicios de transporte.

2. En las horas de máxima concurrencia, tanto en transportes colectivos como en lugares públicos, podrá prohibirse por la autoridad competente de este Ayuntamiento, el acceso de los animales de compañía, exceptuándose solamente el caso de los perros guía. A dichos efectos, la autoridad municipal competente, así como el personal responsable del servicio de transporte podrá requerir al deficiente visual la exhibición de las acreditaciones documentales pertinentes.

3. El traslado de animales domésticos y/o de compañía cuyo volumen no permita el uso del transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten las autoridades competentes en cada uno de los casos.

4. Los perros lazarillo y los de seguridad podrán acceder a los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados de su amo/a o agente de seguridad y disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en esta Ordenanza.

Artículo 38.- Aceptación de animales de compañía en vehículos "autotaxis".

1 El transporte de animales de compañía en vehículos "autotaxis" se deberá efectuar de forma tal que no perturbe la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

2. En todo caso, se habrán de cumplir los requisitos establecidos en el número 2 del artículo de transporte y circulación de animales anterior de esta Ordenanza, así como toda la normativa sobre transporte de animales de compañía que en cada momento esté en vigor.

3. Asimismo, los animales que así lo requieran, deberán ser transportados en jaulas o en habitáculos adecuados, pudiendo trasladarse los perros u otros animales de pequeño tamaño y fácil control, si van adecuadamente sujetos por sus dueños/as mediante correa y collar u otro medio adecuado.

Capítulo IX.- Desprendimiento de animales de compañía, ganado y cadáveres.

Artículo 39.- Sacrificio de animales de compañía abandonados.

1. Según el Decreto que desarrolla la Ley de Protección de Animales, será competencia de este Ayuntamiento el proceder al sacrificio de los animales abandonados que no hayan sido cedidos a terceros/as.

2. Según dicho Decreto, el sacrificio de animales abandonados deberá practicarse por inyección endovenosa de barbitúricos solubles o por inhalación de monóxido de carbono. En todo caso, los sacrificios se deberán realizar por los servicios veterinarios municipales habilitados mediante procedimientos que no produzcan sufrimiento a los animales.

3. Dicho sacrificio podrá realizarse antes de que transcurra el plazo de veinte (20) días previsto con el fin de intentar localizar a su dueño/a, en casos de urgencia para evitar sufrimientos a los animales, previo dictamen de el/la técnico/a de este Ayuntamiento.

Artículo 40.- Sacrificio de animales de uso ganadero.

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el ser humano se efectuará en la medida que sea técnicamente posible, de forma instantánea e indolora, y, siempre, con aturdimiento previo del animal, en locales autorizados para tales fines y mediante los métodos y protocolos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia.

Artículo 41.- Animales muertos.

1. Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán a través del servicio municipal correspondiente, comunicándolo en un plazo máximo de doce (12) horas desde su muerte y deberá procederse según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal referente a la Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos vigente, quedando prohibido su abandono en cualquier lugar o circunstancia.

2. Bajo la responsabilidad de el/la propietario/a, podrá efectuarse el traslado de cadáveres, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento (cementeros de animales) si los hubiere.

Artículo 42.- Recogida, incineración y enterramiento de los animales muertos.

1. Según la legislación vigente sobre Protección de Animales, será competencia de este Ayuntamiento el procurar habilitar espacios idóneos para la incineración y enterramiento de los animales muertos.

2. Una vez recogidos por los Servicios Municipales de este Ayuntamiento, los cadáveres deberán ser trasladados inmediatamente a los centros dispuestos.

3. La destrucción de los cadáveres se efectuará por incineración o por enterramiento que se llevará a efecto por los servicios de este Ayuntamiento, conforme a la legislación vigente en esta materia, garantizando la salubridad y sanidad.

4. Los/as particulares que hagan uso de estos Servicios Municipales, estarán obligados/as a satisfacer las tasas que a dicho efecto se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal que publique este Ayuntamiento, que podrá recoger la exención o bonificación del precio para aquellas Asociaciones o Agrupaciones protectoras de animales.

Capítulo X.- Animales vagabundos, abandonados y perdidos.

Artículo 43.- Animales vagabundos, abandonados y perdidos.

1. Los animales presuntamente abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente serán recogidos por los Servicios Municipales o entidades colaboradoras y serán mantenidos en observación durante un período de veinte (20) días naturales; el mismo tratamiento se dará a los animales de compañía perdidos. La recogida será comunicada a sus propietarios/as y estarán en observación durante diez (10) días naturales desde la comunicación. Una vez transcurrido este plazo, si la persona propietaria no ha recogido el animal, se le comunicará un nuevo aviso y quedará en observación durante diez (10) días naturales adicionales. En caso de que el animal sea recuperado por el/la propietario/a, el animal se entregará con la identificación correspondiente previo el pago de todos los gastos originados.

2. Una vez hayan transcurrido los plazos anteriores, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario/a, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada. Estará prohibido el sacrificio salvo aquellos casos que sea dictaminado bajo criterio veterinario atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales, o estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves.

3. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas, que se comprometan a atenderlos convenientemente y de conformidad con la normativa vigente.

4. Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio de el/la fa-

cultativo/a competente, no habrá de estarse a los plazos señalados en el número 1 de este artículo.

5. Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

6. Los/as propietarios/as de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies de animales salvajes o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

#### Capítulo XI.- Normas específicas para perros.

##### Artículo 44.- Perros-guía.

1. Según establece la legislación vigente sobre la materia, se entenderá como perro-guía el que acompañe a un/a deficiente visual, llevando en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición, y pueda acreditarse documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales, y que no padece enfermedad transmisible al ser humano.

2. El/la deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros/as.

3. Los/as deficientes visuales acompañados/as de perros-guía tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos y locales, de este término municipal, sin gasto adicional alguno, siempre que el perro cumpla la legislación en vigor, así como las normas establecidas por cada centro.

4. Los/as deficientes visuales podrán utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos del término municipal acompañados/as de sus perros-guía, siempre que dispongan de bozal para éstos, que deberá ser colocado a requerimiento de el/la empleado/a responsable del servicio, en aquéllas situaciones que resulte imprescindible. El perro-guía deberá ir colocado a los pies de el/la mismo/a sin coste alguno. Asimismo, el/la deficiente visual acompañado/a de perro-guía tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

##### Artículo 45.- Perros guardianes.

1. Los perros guardianes que se hallen en solares u obras en construcción, recibirán los cuidados y la protección necesaria para que desarrollen sus vidas en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario. Una vez finalizada la obra, el animal deberá ser retirado de la misma.

2. El no retirar el perro, una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionado como tal; estos perros serán considerados como vagabundos y serán objeto de las medidas que prevé la presente Ordenanza.

3. Los perros guardianes deberán estar bajo supervisión y control de sus dueños/as o personas responsables, en recintos donde no causen molestias ni daños a personas o bienes del vecindario, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

4. Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, y en ningún caso inferior a los dos (2) metros, teniendo siempre a su alcance un recipiente con agua potable. Además deberá contar con un habitáculo que proteja al animal de las inclemencias del tiempo.

5. En ausencia de propietario/a conocido/a se considerará como responsable del animal a el/la propietario/a del inmueble donde se encuentran.

##### Artículo 46.- Perros en situaciones especiales.

Se consideran perros en situaciones especiales:

a) Perros que hayan mordido a una persona: El Ayuntamiento estará facultado para retener y custodiar, manteniéndolo en observación veterinaria al menos durante quince (15) días, a cualquier perro que hubiese mordido a una persona; control y observación que, podrá realizarse en el domicilio de el/la propietario/a o poseedor/a a solicitud de el/la mismo/a, o en centro veterinario o facultativo autorizado. En ambos casos, los gastos que se ocasionen serán por cuenta de el/la propietario/a o poseedor/a.

b) Perros que se sospechen padezcan una enfermedad contagiosa: Los perros vagabundos y aquellos otros que se sospeche padezcan enfermedad contagiosa, una vez sean detectados por los servicios municipales, podrán ser recogidos y retenidos y conducidos a instalaciones habilitadas al efecto, donde estarán a disposición de sus dueños/as o poseedores/as durante el plazo de veinte (20) días hábiles; plazo durante el cual podrán ser retirados, exigiéndose como requisito previo el abono de los gastos ocasionados, y previa la matriculación en el censo y obtención de la identificación censal.

Cuando el animal retorne a su domicilio deberá ser aportado por el propietario seguro de responsabilidad civil que garantice protección frente a las contingencias descritas en los apartados a) y b).

Transcurridos los plazos previstos en la normativa de aplicación, los servicios municipales estarán facultados para sacrificar al animal, o cederlo a insti-



tución o establecimiento de enseñanza o de investigación científica, o a persona que acredite su custodia y buen cuidado.

Capítulo XII.- Normas específicas para aves y animales de corral.

Artículo 47.- Palomas.

1. Son de aplicación a las palomas las normas de carácter general referentes a todos los animales en aquello que les sea propio.

2. La instalación de palomar, o la legalización de los existentes, requerirá la obtención de licencia municipal tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas; acompañando a la solicitud proyecto de instalación con las medidas correctoras que se estimen precisas para mantener las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

3. Se establece la obligación para los/as dueños/as de palomares existentes, de comunicar a los Servicios Municipales competentes los datos sobre la fecha de instalación, número de ejemplares, raza a la que pertenecen, y si cuentan, en su caso, con licencia o autorización federativa militar para su instalación y funcionamiento, así como de licencia municipal. En caso de carecer de Licencia Municipal, se establece la obligación de solicitar la misma dentro del plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Ordenanza.

4. La limpieza del palomar se efectuará periódicamente, depositándose los residuos en recipientes herméticos o en bolsas perfectamente cerradas a disposición del Servicio Municipal de Limpieza como residuo industrial, sin perjuicio de que puedan eliminarlos con medios propios.

Artículo 48.- Aves y animales de corral.

1. La crianza doméstica de aves de corral, conejos y otros animales análogos en domicilios particulares, terrazas, azoteas, patios, etc. queda condicionada al hecho que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto desde el punto de vista higiénico-sanitario como por la inexistencia de incomodidades o de peligros para los/as vecinos/as o para otras personas.

2. Cuando de la actividad definida en el apartado anterior se desprenda, por cualquier circunstancia, que la misma pretende ser explotada de forma lucrativa, será necesaria la obtención previa de licencia municipal para realizarlas conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 49.- Resto de aves libres del ámbito particular.

Queda prohibida la prestación de protección, asistencia o alimento a palomas, tórtolas, periquitos, cotorras y loros libres del ámbito particular, como medida para restringir el aumento descontrolado de esta especie y sus negativas consecuencias higiénico-sanitarias.

Artículo 50.- Granjas en núcleo urbano.

Queda terminantemente prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano conforme a lo establecido en la legislación de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

Capítulo XIII.- Procedimiento para la cesión y venta de animales de compañía.

Artículo 51.- Plazos.

1. La Administración competente o las asociaciones protectoras que recojan animales presuntamente abandonados, deberán retenerlos para tratar de localizar a su dueño/a durante veinte (20) días antes de poder proceder a su apropiación, cesión a un/a tercero/a o sacrificio.

2. Si durante ese plazo el animal es identificado, se dará aviso fehaciente a su propietario/a y éste tendrá un plazo máximo de diez (10) días para que pueda proceder a su recuperación, previo abono de los gastos que hayan originado su custodia y mantenimiento. En todo caso, el plazo total no será inferior a veinte (20) ni superior a treinta (30) días, a contar desde la ocupación del animal. No proceder a su recuperación en el citado plazo, será considerado abandono y supondrá una infracción muy grave según la legislación vigente en la materia.

Artículo 52.- Cesión de animales.

1. La cesión a un/a tercero/a de los animales abandonados se llevará a efecto siempre que el/la cesionario/a se comprometa al cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo de obligaciones respecto a la tenencia de animales de compañía de la presente Ordenanza (Artículo 20), y no se trate de personas que hayan sido sancionadas anteriormente por infracciones graves o muy graves en la legislación vigente sobre la materia.

2. Los animales objeto de cesión serán previamente sometidos a los correspondientes tratamientos y vacunas obligatorias, que se realizarán bajo control veterinario.

Artículo 53.- Compraventa de animales.

En la compraventa de animales de compañía, con el fin de salvaguardar los intereses de el/la comprador/a y el bienestar del animal, el/la vendedor/a en-

tregará, a el/la nuevo/a propietario/a, un documento en el que se hará constar:

a) Especie, raza, variedad, sexo, edad y señales somáticas para su identificación.

b) Nombre y dirección de el/la criador/a de procedencia o de el/la anterior/a propietario/a.

c) Prácticas de desparasitación e inmunológicas a que hubiese estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por facultativo/a veterinario/a.

d) Compromiso asumido de forma clara y explícita por el/la vendedor/a de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios que den lugar a la evicción o al saneamiento, en el supuesto de que el animal en el período de quince (15) días siguientes al de su entrega a el/la comprador/a, muestre evidencia clínica de padecer alguna enfermedad infecciosa o parasitaria, cuyo inicio del período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificación suscrita por facultativo veterinario. Tendrán igualmente la consideración de redhibitorios, aquellos vicios, defectos o malformaciones de carácter hereditario, que pudiese presentar el animal objeto de la compraventa.

e) Compromiso formal de entrega del documento de inscripción, en su caso, del animal en el Libro de Orígenes de la Raza.

Artículo 54.- Lugares prohibidos para la venta o cesión de animales.

La venta o cesión de animales de compañía no podrá realizarse en establecimientos no autorizados, ni de forma ambulante en las vías públicas y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, salvo en los mercados o ferias legalmente autorizados.

#### Capítulo XIV.- Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 55.- Licencia y Registro de Animales Peligrosos.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, según la legislación vigente, y de acuerdo con los requisitos en ella establecidos, requiere la previa obtención de Licencia Municipal e inscripción en el Registro Municipal de Animales Peligrosos, en cuya hoja registral se anotarán los incidentes que haya producido a lo largo de su vida.

Artículo 56.- Perros Potencialmente Peligrosos. Razas, características y excepciones.

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

a) Aquellos que pertenezcan a una de las razas descritas en el Artículo de definiciones de esta Ordenanza (Artículo 13) o a sus cruces, así como las razas que determine específicamente el Gobierno, además de las señaladas.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las características señaladas en legislación vigente sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de los Animales Potencialmente Peligrosos.

c) No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos, los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policías de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 57.- Licencia administrativa para su tenencia.

1. Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, por las personas residentes en Los Realejos o que vayan a permanecer en la ciudad al menos tres (3) meses, así como los/as comerciantes/as o los/as adiestradores/as de estos animales instalados en dicho término municipal, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento de Los Realejos, previo cumplimiento, por el/la interesado/a, de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado/a por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado/a por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado/a por infracción grave o muy grave con alguna de las sanciones accesorias de las previstas de la legislación vigente sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado/a con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta, haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, acreditada por el Servicio facultativo competente.

e) Poseer acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros/as

con una cobertura no inferior a ciento cincuenta mil euros (150.000 euros), incluyendo de forma completa las condiciones generales, particulares y especiales del seguro y el último recibo que acredite el pago de la anualidad.

f) Pago de la tasa por el importe señalado en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

g) Fotografía reciente tamaño carné de el/la solicitante, por duplicado.

h) Fotocopia compulsada de la documentación del animal, referida a su especie, fecha de nacimiento, domicilio y uso del animal, número de identificación, raza, sexo, establecimiento de procedencia, revisiones veterinarias anuales, adiestramientos e incidentes de agresión.

i) Cualquier otro requisito que normativamente se determine.

2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición de el/la interesado/a, por el Ayuntamiento, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo.

4. La licencia tendrá una validez de cinco (5) años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos anteriormente. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano municipal competente al que corresponde su expedición.

5. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

6. En los supuestos previstos en la legislación sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el/la titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad, dispondrá de un (1) mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales

efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el presente artículo.

7. En caso de tratarse de un establecimiento deberá además aportar:

a) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

b) En el supuesto de personas o establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

c) Descripción y croquis de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

d) Si el/la solicitante esta ya en posesión de una animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

8. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. Los servicios técnicos municipales consignarán los resultados de su inspección emitiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado a el/la interesado/a para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el tiempo que en el mismo se establezca, quedando suspendido el plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

9. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a el/la solicitante, bien requiriendo a el/la interesado/a la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los/as técnicos/as u organismos competentes en cada caso.

10. El Órgano competente municipal, a la vista del expediente tramitado, resolverá, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

11. Si se denegase la licencia a un/a solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor/a de entregarlo al Ayuntamiento, a cualquier Asociación Protectora o cederlo a cualquier persona que posea Licencia. En caso de entregarlo al Ayuntamiento, el animal recibirá el tratamiento de animal abandonado.

#### Artículo 58.- Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, el Ayuntamiento de Los Realejos dispondrá de un registro especial dedicado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a el/la titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

3. La documentación necesaria para el Registro municipal del animal será la siguiente:

a) Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en vigor.

b) Cartilla sanitaria del animal.

c) Comunicar cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el/la solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncias de particulares.

d) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

e) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre de el/la tenedor/a.

f) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres (3) meses.

g) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la Autoridad que los expide.

h) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación de el/la adiestrador/a.

i) Comunicación de la esterilización del animal, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre de el/la veterinario/a que la practicó.

j) Comunicación de la muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario/a o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

k) En caso de sustracción o pérdida del animal, el/la propietario/a deberá comunicarlo al Registro Municipal en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

#### Artículo 59.- Medidas de seguridad con los Animales Potencialmente Peligrosos.

Los/as propietarios/as, criadores/as o tenedores/as tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales potencialmente peligrosos que se hallen bajo su custodia:

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa descrita en esta Ordenanza Municipal, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal homologado apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos por personas mayores de edad y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos (2) metros, sin que pueda llevarse más de uno (1) de estos perros por persona.

4. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

5. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentra en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de un habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

6. Los/as propietarios/as de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

7. Se evitará cualquier incitación a los animales a arremeter contra las personas u otros animales.

8. Los/as criadores/as, adiestradores/as y comerciantes/as de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

9. Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un microchip.

Artículo 60.- Cambios de titular de Animales Potencialmente Peligrosos.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte de el/la vendedor/a.

b) Obtención previa de licencia por parte de el/la comprador/a.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal correspondiente en razón del lugar de residencia de el/la adquirente en el plazo de quince (15) días desde la obtención de la licencia correspondiente.

En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera otra que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

Artículo 61.- Obligaciones de los/as propietarios/as y/o tenedores/as de los Animales Potencialmente Peligrosos.

Los/as propietarios/as, criadores/as o tenedores/as de animales potencialmente peligrosos, están obligados/as a:

1. Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y proveerle del documento sanitario correspondiente, de forma pre-

via a la inscripción en el Registro Municipal. Concretamente, en el supuesto de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

2. Mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

4. Inscribirlos en el Registro Municipal, dentro del plazo de quince (15) días desde la obtención de la licencia o traslado temporal por un período superior a tres (3) meses al término municipal de Los Realejos.

5. Notificar al Registro Censal Municipal, en el plazo de quince (15) días, los incidentes producidos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, la baja por muerte certificada por veterinario/a o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal por un período superior a tres (3) meses a otro municipio, el cambio del código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el Registro. La sustracción o pérdida se tendrán que notificar al mencionado Registro en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

6. Respecto a las condiciones de alojamiento de estos animales, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Las paredes y las vallas tienen que ser suficientemente altas y consistentes y estar bien fijadas con el fin de soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones tienen que ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y su diseño ha de evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay en su interior un perro de esta tipología.

Capítulo XV.- Exposiciones, concursos, exhibiciones y ferias.

Artículo 62.- Certámenes ganaderos.

1. Se regulan en este Capítulo los certámenes de ganado, en sus diversas manifestaciones, entendiéndose por ganado su acepción más amplia, donde se

incluye a los animales domésticos de especies productivas y no productivas.

2. Los certámenes ganaderos, sean de ámbito local, comarcal, insular o regional, se regirán por lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de las competencias que los cabildos insulares ostenten en materia de ferias y mercados interiores.

3. Podrán celebrarse dos o más tipos de certámenes en un mismo día o lugar, siempre que sean compatibles.

#### Artículo 63.- Forma de los certámenes.

Los certámenes ganaderos se clasificarán por la forma que adopten y por el lugar y fecha de su celebración; a estos efectos, los certámenes podrán adoptar una de las formas siguientes:

\* Exposición: Certamen de ganado de raza pura, inscrito en los correspondientes registros oficiales, al que pueden concurrir animales de varias especies, sin finalidad competitiva y sin realización de transacciones comerciales.

\* Muestra: Pequeño certamen, de duración inferior a una jornada, cuya finalidad no sea estrictamente comercial.

\* Exhibición: Demostración no competitiva de las aptitudes de los animales participantes.

\* Concurso: Certamen al que concurren animales de una misma especie con la finalidad de ser clasificados y premiados atendiendo a sus características. El concurso puede ser:

- Morfológico: en el que se valoran los caracteres fenotípicos o de raza.

- Funcional: en el que se valoran las distintas aptitudes de la raza.

- Morfológico-funcional: en el que se valoran las características de los dos anteriores, simultáneamente.

\* Subasta: modalidad comercial de venta a la que pueden concurrir exclusivamente animales selectos, previamente inscritos y calificados, que serán ofertados a compradores debidamente acreditados.

\* Concurso-subasta: concurso al que le sigue una fase de pública subasta de aquellos ejemplares que, tras superar las distintas pruebas de las que consta la fase de concurso, sean presentados por sus propietarios/as a la misma.

\* Feria: certamen ganadero que engloba a dos o más de las actividades definidas en los apartados an-

teriores, pudiendo incluir transacciones comerciales o de cualquier tipo.

#### Artículo 64.- Autorización de certámenes.

1. Para la celebración de los certámenes ganaderos, cualquiera que sea la forma que adopten, será preceptiva la previa autorización de la Consejería competente y del Ayuntamiento de Los Realejos sin perjuicio de cualquier otra autorización preceptiva.

2. Las solicitudes de autorización para la celebración de certámenes ganaderos, se presentarán con la antelación mínima de un (1) mes a la fecha prevista para su celebración, y deberán ir acompañadas de una memoria que comprenda los siguientes aspectos:

a) Características del certamen.

b) Descripción del lugar de celebración e instalaciones dedicadas a la misma.

c) Días y horas de celebración.

d) Previsión de ganado asistente, clasificado por especies y razas.

e) Programa de medidas sanitarias que garanticen las condiciones del certamen, suscrito por veterinario/a colegiado/a que será responsable del cumplimiento de las correctas condiciones sanitarias y zootécnicas del evento, y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.

f) Reglamentación de celebración, normas reguladoras, composición del jurado, así como otros aspectos organizativos.

g) Presupuesto orientativo que incluya previsión de gastos e ingresos.

h) Nombre, dirección y teléfono de la persona o personas encargadas de la organización a efectos de comunicación.

i) Acreditación de la personalidad y condición de la Comisión organizadora.

j) Asunción, suscrita por el/la organizador/a del acto, de las responsabilidades dimanantes del artículo 1.905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido, igualmente, por medio de la contratación de póliza con entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

k) Croquis de la zona pública y número de metros cuadrados a ocupar para el pago del preceptivo impuesto municipal de ocupación de espacio público.

3. En el plazo de quince (15) días contados a partir de la recepción de la solicitud, y una vez estudiada la misma, se comunicará a los/as organizadores/as y a este Ayuntamiento la autorización o denegación razonada (previo trámite de audiencia) para la celebración del mismo. Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva expresamente, se entenderá concedida la autorización.

#### Artículo 65.- Condiciones para la celebración.

1. Las entidades organizadoras dispondrán de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados, durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar ésta y transcurrida la misma. Deberán cumplir todas las disposiciones relacionadas con la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria vigente.

2. El lugar de celebración deberá dotarse con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria de el/la veterinario/a responsable.

3. En el caso específico de perros, deberá también acreditarse el estar identificados e incluidos en el Registro Censal del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio o establecimiento.

4. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente del Ayuntamiento, la solicitud de autorización en la que se incluya una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un (1) mes a la fecha prevista de celebración. En todo caso, los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar lo siguiente:

- Proceder de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

- Estar de alta los animales en el correspondiente Libro de Explotaciones.

- No estar sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal.

- Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

5. Los circos de animales que deseen desarrollar su actividad en el término municipal deberán obtener el permiso o autorización de órgano competente

de este Ayuntamiento y, previamente, del correspondiente órgano del Gobierno de Canarias.

#### Artículo 66.- Calendario Oficial.

1. Las entidades organizadoras que pretendan la inclusión de sus certámenes en el Calendario Oficial que, al efecto, publicará la Consejería competente, deberán presentar sus solicitudes antes del treinta (30) de noviembre del año anterior al de celebración de los mismos.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de una memoria que comprenda, al menos, los aspectos enumerados en el artículo anterior.

#### Capítulo XVI.- Asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía.

##### Artículo 67.- Definición y Relaciones de Colaboración.

1. Son asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como utilidad pública.

2. Según la legislación vigente de Protección de los Animales, el Ayuntamiento mediante la celebración de los oportunos convenios o acuerdos de colaboración, podrá atribuir a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales legalmente constituidas, funciones de carácter protector y de defensa de los animales de compañía de su competencia, tales como:

- a) Recogida de los animales vagabundos o abandonados, así como los entregados por sus dueños/as o poseedores/as.

- b) Albergar a estos animales durante los períodos de tiempo señalados por la Ley o durante las cuarentenas que establezca la legislación sanitaria vigente.

- c) Proceder a la donación a terceros/as, o al sacrificio eutanásico, de acuerdo con lo establecido en legislación vigente de Protección de los Animales.

- d) Inspeccionar los establecimientos relacionados con los animales de compañía, domesticados o salvajes en cautividad y, cursar, en su caso, las correspondientes denuncias ante la autoridad competente para la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

- e) Denunciar y recoger animales domésticos que hayan sido confiscados por los servicios de este Ayun-

tamiento por presentar indicios de maltrato o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición o se encontraran en instalaciones indebidas.

f) Denunciar y recoger animales que hayan sido confiscados por los servicios de este Ayuntamiento por manifestar síntomas de comportamiento agresivo y peligrosos para las personas o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los/as vecinos/as.

g) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de animales y cursar, en su caso, las correspondientes denuncias ante este Ayuntamiento u otra autoridad competente para la instrucción, si procede, del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 68.- Registro, requisitos y obligaciones de las Asociaciones.

1. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto por dicha norma reglamentaria y se les otorgará el título de entidades colaboradoras de la Administración. Dichos requisitos, además de los ya señalados, son los siguientes:

a) Tener como una de sus actividades principales la recogida y albergue de animales vagabundos.

b) Estar inscrita en el Registro de explotaciones ganaderas de Canarias, sección quinta.

c) Reunir los requisitos que la normativa específica del régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Autónoma de Canarias establece para ser declara entidad colaboradora.

d) Venir desarrollando la actividad de protección y defensa de los animales, durante, al menos, los dos (2) años anteriores a la inscripción.

2. Asimismo, estas asociaciones deberán cumplir las instrucciones que en materia de infraestructura, control sanitario y densidad de animales dicte la Administración competente.

3. Deberán disponer de un servicio veterinario para el control higiénico-sanitario de los animales albergados, así como para todas las actuaciones clínicas pertinentes que haya que realizar a los animales.

4. Las Asociaciones colaboradoras para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía que mantengan acuerdos de colaboración con este Ayuntamiento, quedan obligadas a comunicar al mismo cualquier cambio de los datos con los que figuren inscritas en el Registro, o modificaciones sustancia-

les que se produzcan en ellas, en el plazo de tres (3) meses desde la modificación.

Artículo 69.- Control y suspensión de las relaciones de colaboración.

1. El Ayuntamiento de Los Realejos sólo reconocerá como entidades colaboradoras a aquellas Sociedades de Protección y Defensa de los Animales registradas ante el órgano competente, cumpliendo así con los requisitos especificados en los artículos anteriores de esta Ordenanza y en los correspondientes de la Ley de Protección de Animales vigente.

2. Asimismo, por esta Corporación se suspenderán las relaciones de colaboración con aquellas Asociaciones que incumplan las obligaciones a que hace referencia cualesquiera de los textos legales citados.

3. Corresponde al Ayuntamiento la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnico-sanitarios de los locales de las Asociaciones contempladas en el presente Capítulo.

Capítulo XVII.- Criaderos, establecimientos de venta de animales e instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos.

Artículo 70.- Competencia y control municipal.

1. En cumplimiento de lo establecido en el Decreto que desarrolla la Ley de Protección Animal vigente, será competencia de este Ayuntamiento, el supervisar y controlar los requisitos técnico-sanitarios de los establecimientos destinados a la venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de animales domésticos.

2. Este Ayuntamiento, podrá ejercer la citada función de supervisión y control directamente a través de sus servicios correspondientes o a través de la formalización de convenios de colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, constituidas con arreglo a los requisitos señalados en esta Ordenanza.

Artículo 71.- Establecimientos de venta o comercialización de animales.

Son establecimientos de venta o comercialización de animales, aquellos que realicen como actividad, la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación.

Artículo 72.- Requisitos zoonosanitarias.

1. Según la Ley vigente sobre Protección de Animales deberán cumplir las disposiciones comunes



para todos los establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía que se exponen en el Decreto que desarrolla dicha Ley. En todo caso, deberán reunir los siguientes requisitos zoonosanitarios mínimos:

\* Emplazamiento con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños al establecimiento.

\* Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosanitarias.

\* Dotación de agua potable.

\* Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, ni para el ser humano.

\* Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

\* Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste se precise.

\* Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.

\* Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, propuesto por un/a técnico/a veterinario/a.

\* Programa de manejo adecuado, para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de carácter zoonosanitario, promulgadas o que se promulguen por el órgano competente, los responsables de actividades a que se refiere este Capítulo deberán:

\* Proceder, siempre que sea necesaria y, en todo caso, semanalmente, a la desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y material en contacto con los animales.

\* Suministrar a este Ayuntamiento o cualquier otra administración competente, cuanta información de carácter zoonosanitario le sea solicitada.

\* Figurar de alta como Núcleo Zoológico en el Registro correspondiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

\* Estar en posesión de la correspondiente Licencia de Apertura.

\* Colocar en un lugar visible de la entrada principal, una plaza o cartel en el que se indique el nombre del establecimiento y su denominación, así como el núcleo de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos.

\* Disponer de un libro de registro donde conste fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.

\* Disponer de las condiciones de insonorización adecuadas en función de los animales que alberguen y las posibles molestias al vecindario.

Artículo 73.- Procedimiento para la venta de los animales.

1. La venta o cesión de animales de compañía no podrá realizarse en establecimientos no autorizados, ni de forma ambulante en las vías públicas espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, salvo en los mercados o ferias legalmente autorizados.

2. En la compraventa de animales de compañía, con el fin de salvaguardar los intereses de el/la comprador/a y el bienestar del animal, el/la vendedor/a entregará a el/la nuevo/a propietario/a, documento en el que se hará constar:

\* Documento en el que se especifique la especie claramente descrita, con su nombre común y científico, sexo, raza, variedad, edad y señales somáticas para su identificación.

\* Compromiso de el/la vendedor/a de que los animales no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad, poniendo en conocimiento de el/la comprador/a las prácticas de desparasitación e inmunológicas a que hubiese estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por facultativo/a veterinario/a.

\* Certificado de que la explotación no está sometida a medidas de restricción expedido en el órgano competente sobre la materia.

\* Compromiso asumido de forma clara y explícita por el/la vendedor/a de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios que den lugar a la evicción o al saneamiento, en el supuesto de que el animal en el período de quince (15) días siguientes al de su entrega a el/la comprador/a, muestre evidencia clínica de padecer alguna enfermedad infec-

to-contagiosa o parasitaria, cuyo inicio del período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificación suscrita por facultativo/a veterinario/a.

\* Factura de compra del animal.

\* Compromiso formal de entrega, en su caso, del documento de inscripción del animal en el Libro de Orígenes de la Raza y el Pedigrí.

\* En el caso de que se trate de una especie animal incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II, III del C.I.T.E.S., el/la vendedor/a deberá aportar a el/la comprador/a, en el momento de la venta, fotocopia del certificado C.I.T.E.S. de la partida original a la que pertenecía el ejemplar.

3. No podrán ser objeto de comercialización especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas de Canarias. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esa actividad por el órgano competente del Gobierno de Canarias.

4. En el supuesto de venta de perros y gatos, éstos deberán estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo. Además deberán ir acompañados en el momento de la venta de la cartilla de vacunación que les corresponda.

5. Todo establecimiento deberá contar con un servicio veterinario que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no excluye la posible responsabilidad de el/la vendedor/a ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

6. En todo caso, se deberá establecer un plazo mínimo de garantía de quince (15) días por si se declara alguna enfermedad cuya incubación hubiese sido anterior a la venta, y un plazo máximo de tres (3) meses si se tratase de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita.

7. El/la vendedor/a deberá conocer las características principales, hábitos alimenticios y de manejo de los animales que venda, y tendrá que ponerlos en conocimiento de el/la comprador/a de manera que se asegure que el animal objeto de la venta va a recibir un trato acorde con sus necesidades.

8. El texto de este artículo estará expuesto a la vista del público en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

9. Los/as particulares que realicen periódicamente venta de crías de animales serán considerados/as, a efectos de Registro, como titulares de centros de cría, y, por tanto, deberán inscribirse en el mismo, además de obtener licencia municipal correspondiente.

Artículo 74.- Centros para fomento y cuidado de los animales.

1. En cumplimiento de la legislación vigente de Protección de Animales, los centros para el fomento y cuidado de animales referidos a las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas, son los siguientes: centros de cría, residencias y refugios, escuelas de adiestramiento, centros de recogida de animales, perreras deportivas, centros de importación de animales, laboratorios y centros de experimentación con animales, establecimientos para atenciones sanitarias de animales, centros para el acicalamiento de animales, galleras y cualesquiera otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.

2. Asimismo, quedan incluidos en las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas, los establecimientos para la venta de animales, objeto de regulación en el Capítulo de criaderos, establecimientos de venta de animales e instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos de esta Ordenanza.

Artículo 75.- Registro.

1. Los establecimientos y centros mencionados deberán reunir, para ser autorizados en el Registro, cuya inscripción será obligatoria, los requisitos zoonutarios mínimos que a continuación se detallan, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de tal carácter, promulgadas o que se promulguen por el órgano competente. A tales efectos, los/as responsables de dichas actividades deberán:

a) Proceder, siempre que sea necesaria y, en todo caso, semanalmente, a la desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y material en contacto con los animales.

b) Suministrar a la autoridad competente cuanta información de carácter zoonutario le sea solicitada.

2. Los/as particulares que realicen periódicamente venta de crías de animales serán considerados, a efectos del Registro de Explotación Ganaderas de Canarias, como titulares de centros de cría y, por tanto, deberán inscribirse en la subsección segunda de la sección quinta del mismo.

**Artículo 76.- Requisitos de las instalaciones.**

1. Los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía deberán reunir los requisitos zoonosanitarios mínimos ya citados en el artículo (Artículo 72) de requisitos de obligado cumplimiento de este tipo de instalaciones en esta Ordenanza.

2. Asimismo, todos los establecimientos integrados en este Capítulo, deberán disponer de un servicio prestado por veterinario/a facultativo/a para el correspondiente asesoramiento técnico-sanitario, prohibiéndose la administración de fármacos, si no están prescritos y supervisados por aquél.

3. Exceptuándose los centros de acicalamiento, los demás establecimientos deberán tener un registro de entrada de animales en el que se detallará la especie, raza, sexo, edad y, en su caso, la identificación censal.

4. Los establecimientos referidos en este Capítulo, deberán disponer de la correspondiente Licencia de Apertura.

5. Queda totalmente prohibida la administración de medicamentos a animales en estos establecimientos, salvo prescripción y supervisión facultativa de veterinario/a autorizado.

6. El manejo de los animales será siempre el adecuado, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que le supongan un sufrimiento innecesario, cumpliendo en todo momento con lo establecido en la legislación vigente sobre Protección de Animales.

7. Aquellos establecimientos en los que, en virtud de informes técnicos razonados, se produzca la ocasión de molestias a viviendas próximas, adoptarán las medidas correctoras adecuadas y, en su defecto, será ubicados con el suficiente alejamiento al núcleo urbano.

**Artículo 77.- Centros de acogida de animales de compañía.**

1. El Ayuntamiento podrá convenir con sociedades protectoras legalmente constituidas, y registradas en el Registro de Asociaciones para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias, los servicios de recogida de animales o de alojamiento, si garantiza capacidad suficiente, las debidas condiciones higiénico-sanitarias, dirección técnica por un veterinario y atendidos por personal capacitado y formado acerca del derecho de los animales a ser bien tratados, respetando y protegiendo.

2. Los medios utilizados en la captura y transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y serán aten-

tidos por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos adecuados para esta función.

3. Los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

4. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos excepto en los casos, que visto su estado sanitario y/o de comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. Estos animales serán entregados previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

\* Han de estar identificados.

\* Haber sido desparasitados, vacunados y esterilizados si han alcanzado la edad adulta.

\* Han de acompañarse de un documento donde consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar del animal.

\* Si se trata de un perro calificado como potencialmente peligroso, ya sea por pertenecer a una de las razas determinadas en la legislación, ya sea por poseer alguna o algunas de las características señaladas en la misma, o porque ha protagonizado un episodio de agresión, su entrega a el/la particular requerirá, si va a residir en Los Realejos, la previa licencia para su tenencia y si va a residir en otro municipio que acredite, por cualquier medio válido en derecho, dicha residencia.

**Artículo 78.- Centros para équidos.**

Los picaderos, cuadras deportivas o de alquiler y otros establecimientos ecuestres, deberán cumplir, en todo momento, con las medidas de sanidad, de bienestar de los animales, medioambientales y de seguridad de las personas.

Cualquier establecimiento ecuestre deberá estar inscrito en la Subsección Cuarta de la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias y contarán con la debida licencia municipal, según la legislación vigente.

**Artículo 79.- Condiciones para consultorías, clínicas y hospitales veterinarios.**

1. Los establecimientos dedicados a consultas, y aplicaciones de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio u hospitalario, se clasificarán en:

\* Consultorio veterinario: conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala de consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

\* Clínica veterinaria: es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

\* Hospital veterinario: además de las condiciones requeridas para la clínica veterinaria, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia y atención continuada durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

2. En los casos de clínicas u hospitales contarán con la debida acreditación, según las normas del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), en lo referente a instalaciones radiológicas, a saber, la acreditación del personal que manipule estos equipos, la homologación de éstos y su instalación, así como la contratación del seguro pertinente, con el fin de cumplir con las normas de protección radiológicas.

3. Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios aislados o en locales con acceso directo a la vía pública, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos y edificios dedicados a viviendas o en cualquier otra ubicación cuya entrada sea común. Los hospitales contarán con un emplazamiento separado de toda vivienda, en edificio dedicado a tal efecto y acondicionado a los fines a que se destine.

4. Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulen y además:

\* Los suelos serán impermeables, resistentes, y lavables.

\* Los parámetros verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, lisos, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección, siendo, en el resto y los techos, de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

\* Dispondrán de agua potable fría y caliente.

\* Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X, o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina.

\* Equipamientos de sistemas de desodorización, desinfección y desinsectación.

\* La eliminación de los residuos correspondientes, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, y, en cualquier caso, serán eliminados, de conformidad con lo esta-

blecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la materia, o la normativa autonómica o estatal aplicable en la materia.

\* Disposición de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los/as propietarios/as o poseedores/as de animales y de estos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas e inmuebles.

5. La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, requerirá necesariamente que la dirección técnica la desempeñe un/a profesional veterinario/a colegiado/a y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados/as veterinarios/as.

6. Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación.

7. Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos no expresamente autorizados para tal fin, según lo preceptuado en los apartados anteriores.

8. Para la concesión de la Licencia Municipal de Apertura, las clínicas, consultorios y hospitales, tendrán que estar dados de alta en la Subsección Segunda de la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, así como incluidas en el registro que para este fin dispone el Colegio Oficial de Veterinarios de Santa Cruz de Tenerife.

## Capítulo XVIII.- Animales salvajes y exóticos.

Artículo 80.- Tenencia de animales salvajes y exóticos.

1. La tenencia de los animales salvajes, exóticos, salvajes urbanos o exóticos urbanos y similares cuyas definiciones están debidamente recogidas en el Artículo de Definiciones de animales de esta Ordenanza (Artículo 12), está sujeta a la inscripción de los mismos en el Censo Municipal de Animales de Compañía. A tales efectos, será preceptivo el informe técnico de un/a veterinario/a facultativo/a donde se determine la especie, raza, edad, sexo y domicilio habitual del animal. Asimismo, se deberá certificar las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar del animal.

2. La tenencia de los animales salvajes urbanos y exóticos urbanos, estará sujeta a la previa obtención de licencia municipal, la cual, requerirá, entre otros, los siguientes requisitos:

\* Autorización de núcleo zoológico.

\* Autorización de la Comunidad de Propietarios si se trata de un edificio sujeto a división horizontal.

\* Informe favorable de las autoridades sanitarias municipales.

#### Artículo 81.- Animales carnívoros.

Cuando se trate de actividades, con existencia de animales carnívoros, la alimentación de los mismos únicamente podrá efectuarse con carnes y despojos procedentes de centros autorizados para el sacrificio y faenado de animales y comercialización de sus productos. El aprovechamiento de cadáveres a tal fin sólo será autorizado cuando la muerte se haya debido a un accidente fortuito y un/a veterinario/a oficial, después de efectuada la inspección procedente, extiende la correspondiente certificación.

### Título III.- Régimen sancionador.

#### Capítulo I.- Disposiciones generales.

#### Artículo 82.- Infracciones y sanciones.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la legislación vigente de Protección de los Animales y sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como las tipificadas en la presente Ordenanza, establecidas en el desarrollo de la ley señalada.

2. Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior, sin perjuicio de las especificaciones de las infracciones y de las graduaciones de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

#### Artículo 83.- Inspecciones.

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

\* Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

\* Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, las autoridades municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

#### Artículo 84.- Competencias sancionadoras.

1. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones contenidas en la presente Ordenanza, corresponderá:

a) Al Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, en el caso de infracciones leves.

b) Al Ayuntamiento Pleno, en el caso de infracciones graves.

c) A la Administración Autonómica de Canarias, en el caso de infracciones muy graves; en este último caso, la administración municipal instruirá el expediente de infracción y los elevará a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda.

2. Cuando el Ayuntamiento instruya el expediente sancionador que haya de ser resuelto por la Comunidad Autónoma de Canarias, el importe de las sanciones impuestas ingresará en las arcas del ayuntamiento instructor.

#### Artículo 85.- Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la legislación vigente de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

2. Este Ayuntamiento instruirá, en cualquier caso, los expedientes infractores y los elevará a la autoridad administrativa competente para su resolución conforme a lo señalado en el artículo siguiente.

3. Cuando este Ayuntamiento hiciese dejación del deber de instrucción de los expedientes sancionadores, la Comunidad Autónoma, bien de oficio o a instancia de parte, asumirá dichas funciones.

4. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, a el/la propietario/a o tenedor/a de los animales o, en su caso, a el/la titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, a el/la encargado/a del transporte.

5. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

6. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### Artículo 86.- Impago de sanciones.

En el caso de impago de una sanción impuesta, se ejercerá la facultad de ejecución por apremio sobre el patrimonio, de conformidad con lo establecido en la normativa específica que regula el procedimiento administrativo común.

#### Artículo 87.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones en materia de protección de animales se clasifican en leves, graves y muy graves:

##### 1. Infracciones leves:

1.1. Las tipificadas en la legislación vigente de Protección de los Animales:

\* La posesión de perros no censados o no identificados.

\* La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.

\* La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.

\* La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

\* El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

\* La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

1.2. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de los deberes, obligaciones, prohibiciones y limitaciones, previstos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local:

\* La tenencia en el domicilio de un mayor número de animales de compañía que los permitidos por la presente Ordenanza.

\* El incumplimiento de las obligaciones relativas a la comunicación de los datos sobre las circunstancias acaecidas en la vida del animal.

\* Alimentar a los animales libres del ámbito particular, sean estos salvajes, vagabundo o abandonados, desde los domicilios particulares, en ellos, y en zonas comunes de edificios.

\* La tenencia de animales en azoteas, balcones, terrazas, patios interiores, zonas comunes, trasteros, garajes o cualquier otro lugar cuando causen molestias o perturben la vida de los/as vecinos/as con gritos, cantos, sonos u otros ruidos de los animales domésticos, en especial desde las veintidós (22) horas hasta las ocho (8) horas.

\* Proceder al traslado de los animales domésticos y de compañía en ascensores, si ha mediado oposición de algún/a vecino/a, salvo el caso de los perros-guía.

\* Circular por espacios o vías públicas con un animal de compañía sin utilizar correa o cordón resistente que permita su control.

\* La entrada y permanencia de los animales en establecimientos públicos sin la autorización de el/la propietario/a o encargado/a del mismo.

\* La entrada y permanencia de los animales en los establecimientos públicos, aún contando con la autorización correspondiente, sin que aquéllos estén sujetos con correa o con cadena y provistos de bozal.

\* La tenencia de perros guardianes en solares abandonados o en construcción sin que exista placa distintiva de su existencia en el interior, y siempre que por su naturaleza y condiciones físicas lo hagan necesario para preservar la seguridad de personas y animales.

\* Tener atado a un perro guardián sin observar las medidas contempladas en el artículo específico para perros guardianes de esta Ordenanza.

##### 2. Infracciones graves:

2.1. Las tipificadas en la legislación vigente de Protección de los Animales:

\* El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.

\* La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la normativa vigente.

\* La no vacunación o la no realización de tratamientos declarados obligatorios a los animales domésticos de compañía.

\* El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la normativa vigente.

\* La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

\* El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

\* La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.

\* Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

\* La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento.

\* El uso de animales por parte de fotógrafos/as cuando éstos/as utilicen anestesia y otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

\* No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.

\* La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

\* El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.

\* La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.

\* Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

\* La reiteración en causar molestias al vecindario o perturbar la tranquilidad, salubridad o descanso de los/as vecinos/as.

\* Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

\* La acumulación de tres faltas leves.

2.2. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de los deberes, obligaciones, prohibiciones y limitaciones, previstos en esta Ordenanza,

de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente reguladora de las Bases del Régimen Local, introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local:

\* No colaborar con la autoridad municipal para la necesaria obtención de datos y antecedentes sobre los animales de que se trate y la negativa a la realización de la visita domiciliaria por parte de los/as agentes o inspectores/as.

\* Utilizar los animales domésticos o de compañía para la práctica de la mendicidad.

\* La tenencia de perros que por razón de su tipología, morfología o carácter, puedan ser catalogados como potencialmente peligrosos, en lugares de acceso a viviendas u otros donde puedan acceder personas y/o animales sin que exista placa distintiva de su existencia.

\* La tenencia, sin autorización municipal, de animales de corral, animales salvajes urbanos y/o exóticos urbanos susceptibles de causar molestias o peligro, sin cumplir los requisitos del artículo de tenencia de animales salvajes y exóticos.

\* Utilizar habitáculos o jaulas para los animales de compañía que no reúna los requisitos establecidos en el artículo de habitáculos y jaulas de los animales de compañía de la presente Ordenanza.

\* Incumplir la orden que diere la autoridad municipal en relación a la utilización de bozal en el perro.

\* La entrada y/o permanencia de animales en parques públicos, salvo en aquellos en que se permitan por el Ayuntamiento mediante carteles identificativos en sus accesos.

\* La entrada y/o permanencia de animales en parques infantiles o áreas de juego infantil.

\* Bañar a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, o permitir que beban directamente de las fuentes de agua potable de uso público.

\* El acceso y permanencia de animales en las playas, en el caso de estar prohibido por el Ayuntamiento.

\* La no recogida de las deyecciones de los animales, y su depósito de manera higiénica, en los conte-

nedores de basura o los lugares que la Autoridad Municipal determine a tal efecto.

\* La entrada de animales en establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, aún contando con la autorización de el/la propietario/a del mismo.

### 3. Infracciones muy graves:

\* La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros; de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en la legislación vigente sobre la materia, que puedan ocasionar la muerte, lesión o sufrimiento de animales.

\* La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y en la presente Ordenanza.

\* Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

\* El abandono de un animal doméstico o de compañía.

\* La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

\* Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.

\* El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la normativa vigente.

\* La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

\* Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.

\* La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.

\* Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

\* Manifestar el animal un comportamiento agresivo o peligroso para las personas, las cosas o la salud de los/as vecinos/as.

\* La acumulación de tres faltas graves.

\* La venta ilegal de animales.

## Artículo 88.- Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas, según las cuantías que a continuación se señalan:

a) Las infracciones leves con multas de cincuenta (50) euros a noventa (90) euros.

b) Las infracciones graves con multas de noventa euros con un céntimo (90,01) a doscientos (200) euros.

c) Las infracciones muy graves con multas de doscientos euros con un céntimo (200,01) a veinte mil (20.000) euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

3. La comisión de las infracciones previstas como graves o muy graves del artículo anterior, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de diez (10) años.

4. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

## Capítulo II.- Animales potencialmente peligrosos.

### Artículo 89.- Infracciones.

1. Sin perjuicio del régimen señalado en el capítulo anterior, en virtud de la legislación vigente sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

\* Abandonar a un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro.

\* Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

\* Vender o transmitir por cualquier título un perro o un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.



\* Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

\* Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

\* La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

\* Manifestar el animal un comportamiento agresivo o peligroso para las personas, las cosas o la salud de los/as vecinos/as.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves, las siguientes:

\* Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

\* Incumplir la obligación de identificar el animal.

\* Omitir la inscripción en el Registro.

\* Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

\* El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la legislación vigente referida al cumplimiento de la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

\* La negativa o resistencia de suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro e información inexacta o de documentación falsa.

\* La reiteración en causar molestias al vecindario o perturbar la tranquilidad, salubridad o descanso de los/as vecinos/as.

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumpliendo de cualquiera de las obligaciones establecidas en la legislación vigente sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

#### Artículo 90.- Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

\* Infracciones leves, desde doscientos (200) euros a quinientos (500) euros.

\* Infracciones graves, desde quinientos euros y un céntimo (500,01) a tres mil euros (3.000).

\* Infracciones muy graves, desde tres mil euros y un céntimo (3.000,01) a veinticuatro mil (24.000) euros.

2. Las infracciones tipificadas como graves y muy graves, podrán llevar aparejadas, como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador/a.

#### Disposición derogatoria.

Queda derogada cualquier Ordenación Municipal sobre Tenencia, Protección y Circulación de Animales de Compañía y/o Potencialmente Peligrosos, en aquellos artículos que contradigan lo establecido en ésta.

#### Disposiciones adicionales.

1. Todo lo previsto en la presente Ordenanza se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación insular, autonómica o estatal vigente de Protección de Animales y sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. La presente Ordenanza se someterá a información pública y audiencia de los/as interesados/as, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta (30) días naturales para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

#### Disposición transitoria.

Con el objeto de confeccionar el Censo Municipal de Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos de este Ayuntamiento, los/as propietarios/as o poseedores/as de animales quedan obligados/as a declarar su existencia en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, cumpliendo con los requisitos de información expuestos en el articulado de esta Ordenanza.

### Disposición final.

Primera: la Alcaldía o Concejalía competente, previa autorización del Alcalde, quedará facultada para dictar cuantos Bandos, Órdenes e Instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación de esta Ordenanza.

Segunda: esta Ordenanza entrará en vigor a los quince (15) días siguientes al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.) del Texto definitivo aprobado conforme a la Legislación Local vigente y una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa de Los Realejos, a 14 de junio de 2012.

El Alcalde, Manuel Domínguez González.- La Secretaria General, Raquel Oliva Quintero.

## CONSORCIO DE TRIBUTOS DE LA ISLA DE TENERIFE

### EDICTO

**8732**

Notificación de embargo de bienes inmuebles.

**8265**

El Jefe de la Unidad de Recaudación de la Zona I-Güímar del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife.

Hace saber: que en los expedientes administrativos de apremio que se instruyen en esta Unidad de Recaudación, contra los deudores señalados en relación adjunta, se procedió al embargo de bienes inmuebles, cuya diligencia de embargo se suscribe:

Diligencia de embargo de bienes inmuebles. Tramitándose en esta Unidad de Recaudación del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife expedientes administrativos de apremio contra los deudores de referencia, por deudas a los Entes Consorciados, una vez notificadas a los mismos las providencias de apremio por los débitos perseguidos, y no habiendo satisfecho la deuda, conforme a lo previsto en el artículo 83 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, declaro embargados los inmuebles pertenecientes a los deudores relacionados cuyas fincas embargadas se señalan en el documento que se notifica.

Los bienes quedan afectos en virtud de este embargo a las responsabilidades de deudor en el presente expediente. Los bienes serán tasados por el Con-

sorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, por las personas o colaboradores que se indican en el citado Reglamento de Recaudación, a efectos de la posible venta en pública subasta de los mismos, en caso de no atender al pago de su deuda, y que servirá para fijar el tipo de salida, de no mediar objeción por parte del apremiado. Si no estuviese conforme el deudor con la tasación fijada, podrá presentar valoración contradictoria de los bienes que le hayan sido trabados en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la valoración inicial efectuada por los órganos de recaudación o sus colaboradores. Si existe discrepancia entre ambas valoraciones, se aplicará la siguiente regla: si la diferencia entre ambas, consideradas por la suma de los valores asignados a la totalidad de los bienes, no excediera del 20% de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación más alta. En caso contrario, el Consorcio de Tributos solicitará de los Colegios o asociaciones profesionales o mercantiles oportunos, la designación de otro perito tasador, que deberá realizar nueva valoración en plazo no superior a quince días desde su designación. Dicha valoración, que será definitivamente aplicable, habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente, y servirá para fijar el tipo de subasta, de acuerdo con el artículo 97 del mencionado Reglamento.

Asimismo, se expedirá el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad correspondiente, para que se efectúe anotación preventiva del embargo realizado, a favor del Ente Consorciado. Se solicitará certificación de cargas que figuren sobre cada finca, y se llevarán a cabo las actuaciones pertinentes y la remisión, en su momento, de este expediente a la Tesorería del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife para la oportuna subasta.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 83.2 del repetido Reglamento, se le requiere para que facilite los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación, advirtiéndole que de no hacerlo así, serán suplidos tales títulos a su costa.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habiéndose intentado la notificación al interesado por dos veces sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, se extiende el presente edicto, para que sirva de notificación en forma al deudor, al cónyuge en su caso, y a los demás interesados, cuando no se haya podido notificar la misma, para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y su ex-